**León, Guanajuato, a 13 trece de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **324/2016-JN**, promovido por el ciudadano **(.....)**, y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 20 veinte de abril del año 2016 dos mil dieciséis, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (.....), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado**: El cobro de conceptos obscuros, indebidos e ilegales, dentro del recibo de cobro número A 33406916 (A tres-tres-cuatro-cero-seis-nueve-uno-seis), tales como saldo anterior, impuesto al valor agregado del saldo anterior, drenaje, recargos, tratamiento de aguas residuales, e impuesto al valor agregado; en relación a la cuenta número 0148951 (cero-uno-cuatro-ocho-nueve-cinco-uno), así como el apercibimiento de suspender el servicio de drenaje. . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión**: La nulidad de los actos impugnados, la conservación de los servicios que por derecho le asisten y el reembolso de cualquier concepto cobrado indebidamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 22 veintidós de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; teniéndose al impetrante por ofrecidas y admitidas como pruebas, las documentales descritas con el número 1 uno, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, las que se tuvieron en ese momento por desahogadas dada su propia naturaleza; la presuncional legal y humana en lo que le favorezca; y, los informes de la autoridad. . . . . . . . . . . . . . . . .

No admitiéndose, la confesión expresa o tácita del demandado, ni la testimonial a cargo de los accionistas de *(.....)*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, solicitada por el promovente; para el efecto de mejor proveer sobre lo que procediera, se acordó requerir un informe a la autoridad demandada, para que especificara la situación que guarda la prestación del servicio en el inmueble ubicado en calle (.....), de esta ciudad; precisando si se encuentra o no suspendido el servicio, y el tipo de servicio que se proporciona. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas), Licenciado (.....), por escrito presentado el día 6 seis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, (palpable a fojas de la 17 diecisiete a la 26 veintiséis), en el que planteó una causal de improcedencia y sobreseimiento, dio contestación a los hechos, y refirió que los conceptos de impugnación eran inatendibles e ineficaces. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, rindió el informe solicitado, y que fue ofrecido como prueba por la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***TERCERO.-*** Mediante acuerdo de fecha 10 diez de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad demandada por rindiendo el informe que le fue requerido; el cual se tuvo por desahogado dada su naturaleza. . . . . . . . . . . . . .

Así también, se tuvieron como admitidas y ofrecidas como pruebas, las que fueron admitidas a la parte actora, y la que adjuntó a su escrito de contestación, las que se tuvieron también por desahogadas desde ese momento y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En relación a la suspensión solicitada, no se concedió dicha medida cautelar.

Así las cosas, por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **6** seis de **junio** del año **2016** dos mil dieciséis, a las **11:00** once horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes; y que sólo el autorizado de la autoridad demandada, Licenciado (.....), formuló alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a autos para que surtieran los efectos legales a que hubiere lugar; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda.

 ***QUINTO.-*** Por escrito presentado en fecha 9 nueve de septiembre de ese mismo año, el autorizado de la parte actora, ciudadano (.....) ofreció como prueba superveniente una nota periodística publicada en el periódico *“AM”* de esta ciudad, el día 5 cinco de ese mismo mes y año; por lo que por auto del día 23 veintitrés de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora por dando cumplimiento a lo que se requirió y se admitió como prueba superveniente, la antes mencionada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***SEXTO.-*** Por auto de fecha 5 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al autorizado de la autoridad demandada por objetando en cuanto a su

**Expediente número 324/2016-JN**

alcance y valor probatorio, la documental admitida al actor como prueba superveniente, consistente en una nota periodística. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), organismo que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la parte actora se ostenta sabedora de los actos que impugna; que fue, según dijo, el día 11 once de marzo del año 2016 dos mil dieciséis; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, el cobro de conceptos obscuros, indebidos e ilegales, dentro del recibo de cobro número A 33406916 (A tres-tres-cuatro-cero-seis-nueve-uno-seis), tales como saldo anterior, impuesto al valor agregado del saldo anterior, drenaje, recargos, tratamiento de aguas residuales, e impuesto al valor agregado; en relación a la cuenta número 0148951 (cero-uno-cuatro-ocho-nueve-cinco-uno); así como el apercibimiento de suspender el servicio de drenaje; se encuentran acreditados con el propio recibo que aportado por el justiciable, obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a foja seis); concediéndosele pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de documentos públicos, por haber sido expedido por organismo demandado, aunada la circunstancia de que el Presidente del mismo, al contestar los hechos de la demanda, **aceptó** la emisión del mismo, lo que constituye una **confesión expresa** de acuerdo al contenido del artículo 57 del Código antes mencionado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, la autoridad demandada, planteó en su escrito de contestación que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado; toda vez que el acto impugnado no afecta los intereses jurídicos del actor, pues como puede verse se encuentra dirigido a persona distinta del promovente, y no acreditó contar con facultades de representación para actuar a nombre del ciudadano (.....). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia **que** **sí** **se actualiza** en el asunto que nos ocupa; toda vez queefectivamente **no hay afectación** al interés jurídico del impetrante, toda vez que el acto combatido no está dirigido a su persona, como se precisa en líneas adelante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, el **interés jurídico**constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo; por lo que es necesario que dicho juicio se promueva en contra de actos de la autoridad administrativa; y solamente lo tiene quien sea el titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo, que esté reconocido o protegido a favor del actor por un precepto jurídico contenido en la ley y que resulte afectado con un acto de autoridad; en este caso, municipal; ello en congruencia a lo establecido por los artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra señalan: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 243.-*** *Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento*. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los Juzgados Administrativos Municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrán impugnar ante el otro el mismo acto”****.*** . .

***“Artículo 251.*** *Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión*: . . . . . . . . . . . .

1. *Tendrán el carácter de actor*: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y…****”*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así las cosas, la demanda, en el presente asunto, la formuló el ciudadano **(.....)**; sin embargo, de la lectura del recibo de cobro impugnado, (localizable en copia certificada a foja 6 seis) -que el justiciable acompañó a su

**Expediente número 324/2016-JN**

demanda y se le admitió como prueba; se advierte que dicho documento se dirigió al ciudadano **(.....)**; lo que corroboró la autoridad demandada, al contestar la demanda y en el documento anexo, relativo al reporte histórico por cuenta; por lo tanto, es esta última persona mencionada, la que resiente en su esfera jurídica, el acto impugnado y, en consecuencia, es quien, tendría el interés jurídico para promover el presente proceso; por lo que en la especie, no se acredita afectación a algún derecho subjetivo del ciudadano impetrante de este juicio, ya que **no se aprecia que sea destinatario del acto impugnado ni acredita** fehacientemente y con alguno de los medios de prueba previstos por la ley, ser propietario o estar en posesión u ocupando el inmueble ubicado en calle (.....); o bien, ser representante o apoderado legal del ciudadano (.....); lo que era necesario para promover el proceso administrativo y demás medios de defensa que corresponden únicamente al titular del derecho; tal y como se prevé en el segundo párrafo del artículo 9, en íntima relación con el inciso a) de la fracción I del artículo 251, ambos preceptos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado; por lo que se concluye que el ciudadano (.....), no está en aptitud de solicitar la nulidad del acto impugnado; destacando, por ser importante, que en el proceso administrativo, de acuerdo al primer párrafo del artículo 22 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **no procede la gestión oficiosa**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, es de resaltar que de las pruebas aportadas por la parte actora, consistentes en un oficio de fecha 6 seis de abril de 2016 dos mil dieciséis, dirigido por el Director General de Sapal al Gerente de Calidad del Agua del mismo organismo; del acta circunstanciada, de fecha 8 ocho de abril de ese mismo año, y de la nota periodística publicada en el diario *“Am”* de la localidad, el día 5 cinco de septiembre del 2016 dos mil dieciséis; cuyo encabezado refiere: *“Cobran millones y no limpian agua”;* (visibles a fojas 8 ocho a 11 once y 61 del expediente), no se desprende, de modo fehaciente, que el ciudadano (.....) sea propietario, poseedor o arrendatario del inmueble marcado con el número (.....), reiterándose así que no cuenta con interés jurídico para promover la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al quedar determinado que no hay afectación al interés jurídico del ciudadano (.....); pues el acto impugnado no se encuentra emitido a su nombre y no acredita, como ya se dijo, ser Representante Legal o Apoderado de (.....), a quien se emitió el acto que se impugna o bien ser propietario, poseedor u ocupante del inmueble ubicado en calle (.....); se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **SOBRESEER** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . .

A todo lo antes razonado, resulta aplicable el siguiente criterio de la Primera Sala del antes denominado: *“Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado”,* mismo que aparece en la publicación titulada *“Criterios y Tesis aprobadas por el Pleno 1987-1996”* de dicho Tribunal, el que en su página 46 señala: . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.-*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio, y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.”* (Exp. Num. 19/954/994. Sentencia de fecha: 9 de enero de 1994. Actor: Jesús Sánchez Trapp). . . . . . . . . . . . .

 ***QUINTO.-*** En virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que trae como consecuencia el que se sobresea el presente proceso administrativo; no se analizará ninguna otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse; pues ello no variaría el sentido de la presente resolución; ni se hará el estudio de los conceptos de impugnación expresados por el actor ni de sus pretensiones, pues la actualización de una causal de improcedencia impide conocer respecto del fondo del asunto . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también la conservación de los servicios y el reembolso de cualquier concepto pagado indebidamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **improcedente** lo solicitado, en virtud de que según se desprende del Cuarto Considerando, en el presente proceso; procedió el sobreseimiento, al no afectarse el interés jurídico del promovente; por lo que tales acciones no pueden proceder porque se encuentran condicionadas al dictado de una resolución de nulidad, que constituye la acción principal en el proceso administrativo; la que no se dio en el presente asunto; en tanto que las solicitadas son accesorias de la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior resulta congruente con el siguiente criterio emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenido en la publicación titulada *“Criterios 2000-2008”,* editado por el propio Tribunal, el que en su página 111 ciento once señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA***

**Expediente número 324/2016-JN**

***DE LAS.-*** *De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser.* (Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción I, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, promovido por el ciudadano (.....), por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-* No ha lugar** a la condena para el reconocimiento y restablecimiento de derecho alguno; atento a lo señalado en el considerando Sexto de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .